

AUTO No. 06610

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 472 de 2003, derogado por el Decreto 531 de 2010, la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo, derogado por el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No.2010ER53473 del 6 de Octubre de 2010, previa visita realizada el 18 de Febrero de 2015, en espacio privado Calle 13 No. 79 C 11^a, Barrio Favidí, Localidad (8) de Kennedy, en la ciudad de Bogotá D.C., La Secretaria Distrital de Ambiente Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, profirió el **Concepto Técnico Contravencional No. 07051 del 29 de Julio de 2015**, en el cual se estableció que:

“(…) Mediante visita técnica de seguimiento el día 18/02/2015, se verificaron los tratamientos silviculturales autorizados por el concepto técnico 2010GTS2660 del 17/10/2010, el cual autorizo el Bloqueo y Traslado de un (1) árbol de especie Falso Pimiento, tala de los siguientes arboles: uno (1) de especie Pino, seis (6) de especie Araucaria Real y uno (1) de especie Cerezo; a la Urbanización Ciudad Urbisa Agrupación Ciudad Favidí ubicado en la calle 13 No. 79 C-11, espacio privado, encontrando que el individuo de Falso Pimiento que estaba autorizado para Bloqueo y Traslado estaba talado”

Página 1 de 6

AUTO No. 06610

Que adicionalmente, el referido Concepto Técnico estableció como valor a compensar para garantizar la persistencia del recurso forestal afectado equivalentes a un total de 1.75, Ivps- Individuos Vegetales Plantados y de 0,7663 SMMLV, lo anterior conforme a la normativa vigente al momento de realizar la visita, esto es, Decreto 531 de 2003 y la Resolución 7132 de 2011.

Que los hechos descritos, de acuerdo al Concepto Técnico referido, fueron presuntamente realizados por la **URBANIZACION CIUDAD URBISA AGRUPACION CIUDAD FAVIDI**, identificada con NIT800.095.339-0, el valor a compensar para garantizar la persistencia del recurso forestal se estableció por el valor de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$ 493.781 M/cte)** equivalente a un total de **1.75 IVP(s)** -Individuos Vegetales Plantados- y de **0,7663 SMMLV** a 2010; lo anterior de acuerdo con lo previsto en Decreto Distrital 531 de 2010 y la Resolución 7132 de 2011, normas vigentes al momento de la visita Técnica.

Que según el Acta de Visita MMS/0060/126 y Concepto Técnico referido, se “verifico en el sitio donde dice la administradora del conjunto, que lo trasladaron pero el árbol se secó y no se encuentra, entregan recibo por concepto de Evaluación y Seguimiento por un valor de \$ 24.700 y 3 recibos por concepto de compensación” .

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

AUTO No. 06610

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”, quedando así en cabeza de ésta Autoridad Ambiental, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009.

Que el **Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”**, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual en su artículo primero literal C delega en la Dirección de Control Ambiental, la expedición de los actos de iniciación de trámite administrativo ambiental en materia sancionatoria de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que según lo establece el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, los principios rectores del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como también los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental. De igual manera el artículo 5 de la precitada norma sancionatoria señaló lo que se considera infracción en materia ambiental, la cual es toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 165 del 94 y demás consideraciones ambientales, al igual que el daño al medio ambiente.

AUTO No. 06610

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma Ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 56 dispone las funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios de la siguiente manera:

Artículo 56. Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Por tal razón esta entidad procederá a comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia.

Que la **URBANIZACION CIUDAD URBISA AGRUPACION CIUDAD FAVIDI**, identificada con NIT 800.095.339-0, ha omitido presuntamente el cumplimiento de la normatividad ambiental, incumpliendo lo dispuesto en el Decreto 531 de 2010, artículo 28, literal (b). de Tala, sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente, a un individuo arbóreo de la especie Falso Pimiento, que se encontraba en espacio privado de la calle 13 No. 79 C-11, Localidad (8) de Kennedy, en Bogotá D.C.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental a la **URBANIZACION CIUDAD URBISA AGRUPACION CIUDAD FAVIDI**, identificada con NIT 800.095.339-0.

AUTO No. 06610

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a la **URBANIZACION CIUDAD URBISA AGRUPACION CIUDAD FAVIDI**, identificada con NIT 800.095.339-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **URBANIZACION CIUDAD URBISA AGRUPACION CIUDAD FAVIDI**, identificada con NIT 800.095.339-0 en la Calle 3 No. 79 C, Barrio Favidi, Localidad (8) de Kennedy, en Bogotá D.C. De conformidad con el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: El expediente **SDA-08-2015-5879** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. A través del diligenciamiento colgado en la página WEB de la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 06610

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 18 días del mes de diciembre del 2015



**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente SDA-08-2015-5879

Elaboró:

MONICA BRICEÑO MORENO C.C: 39799881 T.P: 98331 CPS: CONTRATO FECHA 7/09/2015
1335 DE 2015 EJECUCION:

Revisó:

Teresita de Jesus Palacio Jimenez C.C: 36725440 T.P: 167351 CPS: CONTRATO FECHA 27/10/2015
169 DE 2014 EJECUCION:

Nidia Rocio Puerto Moreno C.C: 46454722 T.P: N/A CPS: CONTRATO FECHA 11/12/2015
833 DE 2015 EJECUCION:

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR C.C: 52528242 T.P: CPS: FECHA 18/12/2015
EJECUCION: